

RADICACION RECONVENCION: 680924089001-2020-00034-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante en el proceso de Declaracion de Pertenencia presentado en reconvencion, solicita se oficie nuevamente a la Registraduría de Instrumentos Públicos de Zapatoca, Santander, y/o Super Intendencia de Notariado y Registro, con el fin de comunicar lo resuelto en auto del 23 de abril de 2021, por medio del cual se decretó medida cautelar sobre el bien de propiedad del señor JOSE DEL CARMEN MEDINA, con la aclaracion que la cautela ordenada es la referida a la INSCRIPCION DE LA DEMANDA dispuesta en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., dado que dicha oficina a través del oficio SND2021-326-EE-142, de fecha 1 de junio de 2021, devolvió sin efectuar el correspondiente registro, argumentado su improcedencia toda vez que el inmueble objeto de la demanda tiene inscrito PATRIMONIO DE FAMILIA, el cual, no es impedimento para llevar a cabo la referida inscripción.

CONSIDERACIONES

A través de auto calendado el 23 de abril del año que avanza, este Despacho Judicial admitió la demanda de Declaracion de Pertenencia, instaurada en reconvencion por el señor RICARDO JAIMES RUIZ, contra el señor JOSE DEL CARMEN MEDINA, y de manera oficiosa dispuso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 326-9448, la cual fue comunicada con el oficio 063 del 30 de abril.

Una vez hecha la calificación de tal oficio, el funcionario de la oficina de Instrumentos Públicos del circulo de la localidad de Zapatoca, Santander no llevó a cabo la inscripción solicitada, emitiendo el 25 de mayo de 2021, nota devolutiva dentro de la cual consigna lo siguiente:

“EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO CONTIENE UN ACTO CUYA NATURALEZA JURÍDICA NO ES SUSCEPTIBLE DE INSCRIPCIÓN, (ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012)

NO ES PROCEDENTE EL REGISTRO, DEBIDO A QUE SE ENCUENTRA INSCRITO UN PATRIMONIO DE FAMILIA. EL PATRIMONIO DE FAMILIA ES UNA FIGURA CREADA INICIALMENTE POR LA LEY 70 DE 1931, QUE LUEGO FUE MODIFICADA POR LA LEY 495 DE 1999, Y REGLAMENTADA POR EL DECRETO 2817 DE 2006, HOY COMPILADO EN EL DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1089 DE 2015”

Al interior del mismo acto administrativo se expresa claramente que contra la decisión tomada, procede el Recurso de Reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y en subsidio el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Super Intendencia de Notariado y Registro, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el numeral dos del artículo 21 del decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente electrónico, y los mensajes de correo electrónico ingresados al buzón oficial con que cuenta este Juzgado, se advierte que, el día 10 de junio de la presente anualidad la Oficina de Registro de Zapatocha, remitió tanto a este Estrado, como a la togada que hoy reclama la insistencia para la inscripción de la medida, el oficio número SNR 2021-326 EE -142, por medio del cual se devuelve a la autoridad creadora, sin registrar el referido oficio 063, así como el acto administrativo en comento, y la copia del certificado matrícula inmobiliaria número 326-9448, que da cuenta que en la anotación 5 se halla inscrito como limitación al dominio la Constitución de patrimonio de familia a favor del propietario del bien JOSE DEL CARMEN MEDINA, de sus hijos menores actuales, y de los hijos menores que con posterioridad llegare a tener, y que dicha negativa también le fue puesta en conocimiento por este Despacho a través del auto emitido el día 16 de junio, notificado en estados electrónicos publicados el día 17 del mismo mes.

Así las cosas, como quiera que este Despacho Judicial actuó de conformidad con lo normado en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., habida cuenta que en el auto admisorio ordenó la medida cautelar de inscripción de la demanda, la comunicó oportuna y debidamente a la Oficina encargada del registro inmobiliario, y atendiendo a que fue este funcionario quien apoyado en sus reglamentos desestimó el acto registral exponiendo y sustentando su decisión a través de la nota devolutiva ya reseñada en esta providencia, que la inadmisión no obedece a fallas o ausencia de requisitos formales en la comunicación librada por la Secretaría de este Juzgado, que esta decisión adversa puede ser recurrida por los interesados afectados presentando los recursos que legalmente proceden ante los funcionarios competentes tal como quedó consignado, considera esta funcionaria que la petición hoy elevada es improcedente, dado que se itera la vocera judicial se enteró de esa decisión oportunamente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la petición elevada por la apoderada del demandante, acerca de que se comunique nuevamente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zaptoca, Santander, la MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, decretada sobre el folio de matrícula inmobiliaria número 326-9448, el cual corresponde al bien objeto del litigio, por las razones expuestas en la fracción motiva.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

NELLY PEREIRA MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE BETULIA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab5aca1378d14dacd3b71a4299ca36a092443888ab80de0740dbd712dd5c
af09**

Documento generado en 29/06/2021 06:20:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**